



## G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

### Resolución firma conjunta

**Número:**

**Referencia:** EX-2020-28631527-GDEBA-SEOCEBA CEVIGE Sanción

---

**VISTO** el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución OCEBA N° 088/98, la RESOC-2021-46-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2020-28631527-GDEBA-SEOCEBA, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo iniciado a la COOPERATIVA ELECTRICA DE VILLA GESELL LIMITADA (CEVIGE) por incumplimiento al Deber de Información para con este Organismo de Control, con relación a las inconsistencias observadas en la información aportada por la Concesionaria Municipal en el marco del expediente N° 2429-5480/2015, a través del cual tramita el conflicto suscitado entre el Poder Concedente Municipal y la mencionada Cooperativa, respecto de la indefinición de cuentas recíprocas, vinculada a la facturación de consumos de energía eléctrica correspondientes a las dependencias municipales, por un lado y a la percepción de la contribución del 6% establecida en el Artículo 75 de la Ley 11.769, por el otro;

Que en base a los informes elaborados por el Área Control de Calidad Comercial de la Gerencia de Control de Concesiones, obrantes en los ordenes 3 y 5 de las actuaciones citadas en el Visto (NO-2020-27051330-GDEBA-GCCOCEBA y NO-2020-27112884-GDEBA-GCCOCEBA), el Directorio dictó la RESOC-2021-46-GDEBA-OCEBA, a través de la cual resolvió instruir, de oficio, sumario administrativo a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE VILLA GESELL LIMITADA (CEVIGE) a fin de ponderar las causales que motivaran el incumplimiento al Deber de Información para con este Organismo de Control, con relación a la reiteración de inconsistencias en la información proporcionada a este Organismo de Control, detalladas en los informes NO-2020-27112884-GDEBA-GCCOCEBA y NO-2020-27051330-GDEBA-GCCOCEBA, en el marco de las actuaciones que tramitan por el Expediente N° 2429-5480/2015 (Artículo 1°) y ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación (Artículo 2°);

Que, en virtud de ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios realizó el pertinente Acto de Imputación (orden 26), habiéndose notificado el mismo a la Distribuidora (conforme constancia obrante en orden 27);

Que la Distribuidora, haciendo uso de su derecho de defensa y de ser oída previo a la toma de una decisión por parte de este Organismo de Control, presentó su descargo (orden 29), a través del cual solicita, por las razones de hecho y de derecho alegadas, la absolución de los cargos imputados;

Que en el citado descargo la Cooperativa alega, entre otras cuestiones, que la omisión en el tratamiento de la presentación (recurso de revocatoria) produce un atraso injustificado, pues "...al no resolver la incidencia interlocutoria, bajo el ropaje de solicitar información para sustanciar la compensación en trámite en el expediente madre (N° 2429-5480/2015) la autoridad de control eludió la pretensión objeto en dicho expediente y lo transformó en un procedimiento preliminar tendiente a imputar cargos a CEVIGE LTDA..." ;

Que en el mismo sentido expresa que la omisión en el tratamiento de la citada presentación, realizada el 25/01/2021 en el marco del expediente N° 2429-5480/15, es de tal trascendencia y magnitud que se la puede calificar como una vía de hecho como así también a todos los actos dictados en su consecuencia, entendiéndose que el acto que dio lugar a la iniciación del sumario se lo puede considerar como inexistente o en el mejor de los casos nulo de nulidad absoluta e insanable, solicitando que así se declare como cuestión de previo y especial pronunciamiento;

Que por ello, entiende que el acto administrativo dictado adolece de los elementos esenciales para que un acto administrativo se reputa regular, por existir vicio en la causa, en la motivación, en el objeto y finalidad del acto, así como en la competencia;

Que considera que ese actuar de OCEBA, constituye un desvío de poder o de fines, toda vez que se dicta un acto con fines distintos a los declarados, buscando solamente dilatar un procedimiento administrativo y en forma persecutoria y sin fundamento alguno iniciar otro procedimiento administrativo de naturaleza sancionatoria al solo efecto de injuriosos y sancionarlos, sin ningún sustrato fáctico y jurídico que le de sustento;

Que señala además, entre otras consideraciones, que "...la argumentación de la imputación que se formula en el caso no se conecta con la imparcialidad requerida pues carece de la racionalidad necesaria en la interpretación de la prueba y los hechos expuestos en las actuaciones administrativas...";

Que, asimismo la Cooperativa impugna el acto de imputación en tanto no ha merituado adecuadamente las pruebas aportadas, razón por la cual la formulación de cargos malinterpretó los hechos y pruebas arribando así a una conclusión arbitraria y por lo tanto nula;

Que expresa también que "...El informe se limita a seguir con su pretendido razonamiento sin tener en cuenta dos factores esenciales que explican las denominadas inconsistencias y que fueran explicitados en la nota que la Cooperativa presentara el día 25 de enero de 2021.- En el considerando Tercero se afirma con pretensión de verdad inconcusa "que al comparar la información correspondiente a la compra en el Mercado Eléctrico Mayorista suministrada por CAMMESA y la facturación a sus usuarios aportada a OCEBA por la propia cooperativa en sus Declaraciones Juradas para el Fondo Compensador y en el marco de las actuaciones iniciadas por el Municipio en el expediente 2429-5480/2015, surgían diferencias porcentuales atribuibles teóricamente a las pérdidas técnicas y no técnicas, que exceden largamente los índices razonables, y que, en consecuencia, del informe del analista se desprende de la comparación efectuada sobre la información referida en el punto anterior, que la diferencia entre ambas rondaría aproximadamente en el 46% y aún más a

partir del año 2018”;

Que en tal sentido sostiene que la “...conclusión del analista... confunde dos conceptos que para un mismo período de tiempo (mes, año etc.) son absolutamente distintos, uno son los Kwh COBRADOS en el período y que conforme lo expresa el informe para el mes de marzo de 2020 alcanzan a los 5.331.553 kWh y otro muy distinto son los Kwh FACTURADOS, que arrojan un valor de 11.906.813 kWh. Es decir, el redactor del informe ha tomado como “venta de energía” el total de los Kwh cobrados en lugar de los Kwh facturados en el mismo período. De la planilla Excel remitida se detalla lo cobrado en el mes en cuestión 03/2020, allí se observa con absoluta claridad que los 5.331.553 kWh se integran con consumos de diferentes períodos (tanto de meses como de años anteriores. Va de suyo que la venta de energía refleja solamente el consumo y facturación en un período determinado. No toma en cuenta que la cantidad de energía cobrada en un período, se integra con las facturas cobradas de diferentes periodos (Ej. en el periodo 03/2020, se cobran facturas de diciembre 2019, enero 2020 etc., inclusive se da el caso de que un cliente puede abonar facturas de diferentes períodos acumuladas en su cuenta corriente). Para que quede claro la conformación de los Kwh vendidos y cobrados (en un período) nada tienen que ver entre sí. Y una verdad de Perogrullo los Kwh., cobrados en un período nada tienen que ver y de ninguna manera se pueden relacionar con la compra de energía de ese período. En otras palabras, adviértase que al comparar lo comprado a CAMMESA en un mes determinado y lo que CEVIGE cobra por los Kwh en ese mismo lapso debe tenerse en cuenta que esa percepción en pesos responde a lo vendido en ese ciclo, que puede ser parcial pero además incluye cobros que responden a períodos anteriores pues se trata de ingresos devengados, pero no percibidos en el mes del consumo efectivo...”;

Que expresa, asimismo, que “...El segundo error ha sido no considerar la incidencia de la Ley N° 15037 sustituye el artículo 75 de la Ley N° 11769 sobre porcentaje de la contribución que los agentes de la actividad eléctrica a que se refiere el artículo 7 inciso c) de la mencionada ley abonan mensualmente a las municipalidades respectivas por las operaciones de venta con usuarios o consumidores finales, la que establece en el 0 %. Y que tampoco el Municipio hizo opción de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1 de la ley modificada...”.- “...No se ve cómo la autoridad administrativa ...puede imputar un cargo por incumplimiento del deber de informar, cuando la propia ley ha autorizado a CEVIGE LTDA. a no facturar y no abonar la contribución del 6%. No cabe duda de que, si los análisis de la autoridad de control no toman en cuenta este dato por demás significativo, la inconsistencia será evidente...”;

Que atento el descargo realizado por la Cooperativa con relación al Acto de Imputación, se remitieron las actuaciones a la Gerencia de Control de Concesiones a efectos de que se expida al respecto (orden 36);

Que el Área Control de Calidad Comercial de la Gerencia de Control de Concesiones elaboró un informe (orden 44), al que prestó conformidad dicha Gerencia (orden 45) en el que expresó que: “... es necesario subrayar que, ciertamente la concesionaria cumplió parcialmente con el envío de la información oportunamente requerida, a pesar de la reiteración del pedido por parte de esta área de control. En este punto debe tenerse en cuenta que, en el contexto de un conflicto traído a dilucidar al ámbito de una conciliación de la cual el Organismo de Control resulta mediador, la responsabilidad inexcusable por el aporte de documentación probatoria, es de la distribuidora en su carácter de controlada y es sobre ella, -y no sobre terceros-, sobre quien pesa la obligación de facilitar, aún por fuera de los requerimientos formalmente efectuados, todas las aclaraciones y documentación adicional necesaria para lograr la superación del problema...”;

Que también señala que “...Para dimensionar la cuestión que nos convoca, bastaría con mencionar que la

ausencia de datos por parte de CEVIGE Ltda., es justamente lo que obligó a su reconstrucción...a través de cálculos que no fueron aportados, y de una solicitud complementaria de información relativa a la compra de energía al MEM, efectuada a CAMMESA, indispensable para determinar la eventual brecha en ésta y la venta, computada a partir de la información remitida por la propia prestadora.- En este punto es preciso poner en relieve que, la información referida, -que no es otra cosa que la recomposición del balance energético de CEVIGE-, resulta imprescindible para relevar su desempeño como distribuidor y consecuentemente para la validación de los datos pertinentes, que intervienen en la conciliación de las deudas con su Municipio...”;

Que además sostiene que “...Contrariamente a ello y lejos de presentar argumentos que rebatieran en forma consistente y matemática las conclusiones arribadas por el analista, la prestadora descalificó injustificadamente el trabajo realizado –el cual debió haber sido elaborado y aportado por ella, sin perjuicio de la fiscalización por parte de este organismo regulador-, desestimando la expertiz puesta en práctica, al sólo y único efecto de distraer la determinación de la cuestión central.- Por lo dicho, es evidente que la dilación en la determinación del tema de fondo, no hace otra cosa que dar motivo a cuestiones periféricas, cuyo análisis insume un gran dispendio administrativo que alarga el conflicto y acrece las deudas en desmedro finalmente, de los intereses de los usuarios...”;

Que continua expresando que: “...En consecuencia, y sin perjuicio del rumbo que adopte el sumario en trámite, resultaría aconsejable que las partes retomaran el camino inicial de la conciliación bilateral - haciendo uso de la información ya producida en el ámbito de OCEBA y a través de su personal idóneo-, considerando que el analista ratifica sus conclusiones a través del informe incluido a continuación -y cuyos términos son compartidos en un todo por esta área de control-, fundamentado en, la inadecuada defensa realizada por el representante legal de CEVIGE -quien a pesar de sus intentos “laterales” no logró justificar sus cuentas debidamente- y en sus manifestaciones a través de las cuales el mismo admite la falta de facturación de períodos del año 2018 y la resultante falta de percepción de la contribución en juego...”;

Que en el informe del analista citado “ut supra” se expresa que: “...En su presentación de fs 894 a 902 (expediente N° 2429-5480/2015), la CEVIGE intenta explicar sobre las observaciones que se habían puntualizado en anterior informe elaborado... con fecha 24/11/2020 (NO-2020-27051330-GDEBA-GCCOCEBA) ...”;

Que respecto de la controversia de fondo entre la Municipalidad y CEVIGE, señala que “...se centra sobre la conciliación de sus cuentas recíprocas, es decir, facturación por consumos de energía en suministros municipales versus percepción de la Contribución establecida por el Artículo 75º de la Ley 11769...”;

Que, prosigue diciendo: “...Cabe reiterar que este último concepto, la Contribución, representa la única acreencia de la Municipalidad en estas cuentas, ya que a diferencia de la mayoría de los otros municipios, la Tasa por Alumbrado Público (Ley 10740) no se percibe por medio de la facturación de los suministros de energía eléctrica.- Desde el inicio de las actuaciones, con el análisis de la facturación aportada, la gestión in situ realizada en mayo de 2017, los numerosos intercambios con instrucciones de rectificación, solicitudes de información, hasta la audiencia de conciliación efectuada el 22/10/2019, donde se instruyó taxativamente sobre la manera de proceder para lograr los resultados buscados; siempre desde el Organismo se intentó aportar, mediando para la solución del conflicto entre partes. En ese derrotero se avanzó mucho, pero quedaban dudas precisamente sobre la determinación del concepto relacionado con la Contribución...”;

Que, asimismo, expresa que: “...Por un lado, 1) la divergencia observada en la información proporcionada por CEVIGE; por otro, 2) la falta de explicaciones por lo acaecido en 2018 con la percepción de la Contribución. Sobre el primer punto, el Informe relataba que hubo un primer aporte de la CEVIGE luego de la audiencia

mantenida en octubre de 2019. En CD proporcionaron el detalle por usuario y por mes, de lo percibido en kWh y en \$, entre los años 2013 y 2019. En cada archivo mensual con varios miles de registros (cada uno significa una factura cobrada), y dado que no había un total de la energía, hubo que calcularlo por suma simple. Luego, ante la imposibilidad de que las partes conciliaran per se el control, el Organismo mediante nota suscripta por Presidente y Vicepresidente, volvió a requerir de CEVIGE que aportara la información sobre facturación, cobranza y percepción de la Contribución. La respuesta se produjo a través de los quince correos electrónicos del 9 y 10/09/2020. Los archivos adjuntos eran los mismos que habían integrado el CD antes citado; es decir, solamente lo percibido, sin totales mensuales para los kWh. Con la salvedad de que se amplió el lapso informado, extendiendo los períodos desde junio de 2013 a junio de 2020. Con esta información, teniendo muy en claro que se trataba de lo percibido en concepto de Contribución (ya que la CEVIGE no respondió al requerimiento sobre lo facturado y no percibido), se elaboró un análisis comparativo, confrontando con los datos provistos por CAMMESA sobre la venta de kWh a la CEVIGE. Surgió así la Tabla que integra el Informe referido, del 24/11/20. Tal vez resulte conveniente recordar aquí su contenido: discriminando por mes en el lapso controvertido, en una primera columna se volcó la energía en kWh declarada por CEVIGE, facturada y cobrada incluyendo la percepción de la Contribución, y en una segunda columna la energía mensual informada por CAMMESA como compra de CEVIGE. En el Informe señalado se explicaba en detalle el procedimiento utilizado para calcular el índice porcentual de diferencia que constituía la tercera columna. Se cita textualmente: "... expresándola como diferencia porcentual en las siguientes condiciones: compra menos venta, referida a la compra, y con ambos datos anualizados...". Se explicaba asimismo la importancia de la anualización, y que se había optado en el modelo por un desfase de un mes entre compra y venta, para contemplar el retardo natural producido entre el suministro, consumo, facturación y pago. Evidentemente, el representante legal de CEVIGE no entendió el contenido de la Tabla, ni los conceptos explicativos, ni supo recurrir al personal idóneo con el que seguramente cuenta la CEVIGE para abordar esta temática. Ello se desprende de sus dichos: "Al respecto y a modo de ejemplo, para demostrar inconsistencia en la información aportada por CEVIGE, el redactor del informe analiza el período 03/2020..." "Ahora bien, el redactor del informe manifiesta que elaboro una tabla, para verificar esta información, efectuando una suma simple de la planilla provista por CEVIGE, arrojando como resultado que la venta de ese mismo mes fue de 5.331.553 kWh." "El redactor del informe confunde dos conceptos que para el mismo período son distintos, uno son los Kwh COBRADOS en el período que alcanzan a los 5.331.553 kWh y otro muy distintos son los Kwh FACTURADOS que arrojan un valor de 11.906.813 Kwh. Es decir el redactor del informe ha tomado como 'venta de energía' el total de los kWh cobrados en lugar de los Kwh facturados en el mismo período". De la lectura de estos párrafos transcritos surge que el representante legal de CEVIGE centra su descargo en que el analista confunde los datos en el período 03/2020, sin tener en cuenta la diferencia entre kWh cobrados y facturados, máxime como refiere más adelante, por tratarse del mes de marzo con sus particularidades en una localidad tan importante de veraneo. Sin embargo, no percibe que la diferencia porcentual indicada en ese período (46%), no está calculada solamente por la "compra" y "venta" de ese mes 03/2020, sino que abarca un año previo, con desfase entre ambos conceptos, tal como se explicó claramente en el Informe. Corresponde destacar un aspecto que surge de la presentación de CEVIGE. Se convalidan allí tanto los valores de energía comprada a CAMMESA, como los de facturada y percibida mensualmente con inclusión de la Contribución. Es decir se confirman los datos volcados en la Tabla del Informe anterior. Se debe aclarar aquí también que cuando en ese Informe se expresaba que surgía un índice de pérdidas promedio del 46%, se refería a la diferencia entre la compra de energía y la energía facturada y cobrada (a y de los Usuarios) con la Contribución incluida. Es decir que no refería al concepto tradicional de Pérdida de Energía, Técnica y No Técnica, tal como se lo emplea en las evaluaciones de gestión de las distribuidoras. Ante el requerimiento de información cursado por el Área Control de Calidad Comercial (NO-2020-23481460-GDEBA-GCCOCEBA), en su respuesta del 04/11/2020 el representante legal de CEVIGE declaró que los suministros exceptuados de la

Contribución eran los de Alumbrando Público, agregando un listado de los mismos. El consumo total de esta subcategoría está en el orden del 2% del total de energía facturada. Sobre la base de lo hasta aquí expuesto con relación al primer punto de inconsistencia señalado en el Informe, debería evaluarse sobre la eventual falta ante el deber de información y si existen nuevos elementos para su consideración. Sin perjuicio de lo anterior, hay una situación que persiste, está relacionada con la cuestión de fondo, y necesariamente deberá ser clarificada entre las partes si buscan conciliar sus cuentas recíprocas. Podría sintetizarse en el siguiente enunciado: Considerando la compra de energía de CEVIGE en un año; la venta, facturación y cobranza de energía en un lapso similar pero desfasado en un mes; ¿cómo se explica que exista una diferencia promedio del orden del 46% entre esas cantidades de kWh cuando se declara lo percibido por la Contribución? Aun descontando la energía consumida en el Alumbrado Público (único eximido del 6%) y la energía debida a las pérdidas técnicas y no técnicas, ese índice resulta significativo. Expresado de otro modo, el concepto significa que por cada 100 kWh que compra la CEVIGE a CAMESA, solamente percibe la Contribución del 6% por 54 kWh que declara ante la Municipalidad. En lo atinente al segundo punto indicado como inconsistencia en el Informe producido el 24/11/2020 y las explicaciones vertidas por el representante legal de CEVIGE, debemos expresar lo siguiente. Nuestra observación surgía por la variación reflejada en la percepción de la Contribución durante el año 2018, según los datos declarados por la CEVIGE, concordantes en distintas oportunidades. Ante el pedido de aclaración adjuntando la Tabla de resultados, la Distribuidora se limitó a cuestionar los datos empleados para su confección, sin responder la cuestión primaria, ni haciendo mención alguna sobre la ausencia de facturación del concepto en un lapso determinado. Entonces en el Informe se agregaba como comprobación nuestra que en algunas emisiones de facturas de ese año (2018) no se había incluido la carga de la Ley 11769 Art. 75º, aportando algunos ejemplos concretos. Ahora, en esta nueva respuesta que venimos tratando, advertimos que el representante legal le otorga veracidad a nuestros dichos: la CEVIGE no facturó la Contribución durante algunos períodos de 2018; en consecuencia no percibió tales sumas, ni las incluyó en sus declaraciones. Entonces, además de volver a cargar contra el analista, sus conocimientos y su metodología, centra su respuesta sobre la legitimidad de la cobranza o no de la Contribución en un lapso que entiende controvertido por el dictado de la Ley 15037. Ello se desprende de la cita textual siguiente: “Desde otro prisma de observación, el profesional actuante sin lugar a dudas omite en su análisis la normativa citada y en ese marco es que a partir del 06/07/18 es de aplicación en esta distribuidora.” “Posteriormente y después de entablar comunicación telefónica con ese organismo de control y ante el requerimiento del mismo se deja de emplear el mecanismo establecido en la ley citada y a partir del día 05/11/18 se restablece la aplicabilidad de la contribución del 6% como solución provisoria hasta que una nueva legislación así lo respalde.” “Las facturas individualizadas por el funcionario informante corresponden al período indicado, por lo que las inconsistencias que denuncia no son nada más que las resultantes de la ignorancia de la Ley Nº 15037.” “Como bien lo dice el informe, el importe del 6% no fue facturado ni percibido –por expresa prohibición normativa- lo que teniendo en cuenta la legislación citada, dicha contribución no debería ser aplicada atento a que la ley impone en cabeza de las municipalidades la aplicación de la misma, cuestión que hasta la fecha no ha sido legislada localmente.” “En este sentido, el acto administrativo dictado por la autoridad de contralor (OCEBA) consistente en volver a utilizar la metodología del 6% goza de presunción de legitimidad, por lo tanto nos encontramos obligados a acatarlo y es por ello que no se volvió a aplicar la Ley Nº 15037, sino la anterior metodología del 6%.” El representante legal continúa luego su explicación, arguyendo de distintas maneras sobre la aplicabilidad de la Ley Nº 15037. Recordemos que la misma fue publicada en Boletín Oficial del 05/07/2018, y que en su artículo medular sustituía el Art. 75º de la Ley Nº 11769, estableciendo en el cero por ciento (0%) la Contribución. Entendemos que por su naturaleza intrínseca éste es un punto que debe ser centralmente tratado por la Gerencia de Procesos Regulatorios. Sin perjuicio de lo cual, nos permitimos introducir algunos conceptos que tal vez pueden aportar para el esclarecimiento de la cuestión. Aun cuando se les requirió y no lo contestaron en su debido momento, en esta oportunidad la CEVIGE por medio de su

representante legal declara no haber facturado (en consecuencia, tampoco percibido) la Contribución desde el 06/07/2018, hasta que luego de una conversación telefónica con el OCEBA – según manifiesta -, volvió a hacerlo a partir del 05/11/2018. Ello confirmaría de su parte, el reconocimiento de la presunción de legitimidad del acto administrativo dictado por la autoridad de contralor, y su consecuente obligación de acatamiento. Ahora bien, en la extensa presentación del representante legal, con abundantes citas normativas y jurisprudenciales, no deja de llamar nuestra atención la ausencia de mención sobre un elemento clave. Se invoca una comunicación telefónica que habría modificado el proceder de la CEVIGE en noviembre de 2018, pero nada se dice sobre la previa existencia de la Circular OCEBA N° 7/2018, emitida el 05/07/2018, bajo el título LEY N° 15037 y dirigida a todos los Distribuidores, y que sostiene: “Por la presente, se pone en su conocimiento que en el día de la fecha se publicó en el Boletín Oficial de la provincia de Buenos Aires la Ley N° 15037 a través de la cual se sustituye el artículo 75 de la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04).” “Atento lo dispuesto en el artículo 3 de la citada ley, su operatividad queda sujeta al dictado de la correspondiente reglamentación por el Poder Ejecutivo.” Cabe agregar, por último, que desde el control de facturación que se lleva a cabo en esta Gerencia, no surgen constancias de otras Distribuidoras que hayan dejado de facturar y percibir la Contribución a partir del dictado de la Ley N° 15037, entendemos que debido al acatamiento de lo comunicado por el Organismo en la misma fecha de su publicación. Particularmente se han revisado, confirmando lo dicho, los casos de prestadoras que coinciden con CEVIGE en el área de concesión provincial, Cooperativas como Pinamar, Gral. Madariaga, Mar de Ajó, Mar del Plata, Necochea, Laguna de los Padres; o el de la Distribuidora Provincial EDEA. Por lo hasta aquí expuesto, entiendo que se reafirman los motivos que originaron las dos observaciones señaladas como inconsistencias en el Informe original. En el primer caso, a pesar de varios requerimientos, la CEVIGE no distinguió entre la energía facturada y la cobrada (con percepción del 6%); recién menciona los conceptos en la respuesta bajo análisis del representante legal; y en cualquier circunstancia queda pendiente –para la cuestión de fondo- la explicación que deberán brindarse mutuamente las partes sobre la diferencia porcentual anual que hemos referido. En el otro caso, la CEVIGE confirma lo que habíamos detectado como variación singular en la percepción de la Contribución durante 2018; ahora en esta respuesta acepta y declara que no hubo facturación del concepto entre julio y noviembre de ese año; queda también en este punto pendiente la incidencia de tal accionar sobre la dilucidación de las cuentas recíprocas, que entendemos deben resolver ambas partes....”;

Que, luego del análisis efectuado por la Gerencia de Control de Concesiones, respecto de la presentación del representante legal de CEVIGE, elevó las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios para complementar los aspectos propios de su incumbencia, previo a la instancia decisoria;

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, expresa que la Cooperativa alega que OCEBA eludió el tratamiento de la presentación de fecha 25/01/2021, realizada en el marco de las actuaciones que se sustancian por el expediente N° 2429-5480/2015 y lo transformó en un procedimiento preliminar tendiente a imputar cargos a la Cooperativa (orden 74);

Que al respecto, sostiene que el sumario obedeció a inconsistencias en cuanto a la información vertida por la Cooperativa observadas con anterioridad a la citada presentación y consecuentemente, fue instruido con anterioridad a la misma, razón por la cual mal puede considerarse lo sostenido por dicho concesionario;

Que asimismo, señala que la aludida presentación (de fecha 25/01/2021) integra las actuaciones en las cuales se sustancia la cuestión de fondo, siendo objeto de análisis en el marco de las mismas; sin perjuicio de ello, la misma fue agregada a los presentes actuados (ordenes 31 a 33) y objeto de análisis por parte de la Gerencia de Control de Concesiones con motivo del descargo al acto de imputación, de cuyas conclusiones surge que no logra desvirtuar las imputaciones efectuadas;

Que atento ello, considera que el acto administrativo que instruyó el sumario no posee vicio alguno para reputarlo de irregular, como lo hace el concesionario;

Que con relación a lo alegado en cuanto a la incidencia de la Ley 15.037, comparte lo informado por la Gerencia preopinante, destacándose que el mismo día en que fue publicada dicha norma, OCEBA emitió la Circular N° 7/2018, informando que en atención a lo dispuesto en el Artículo 3° de la misma, su operatividad quedaba sujeta al dictado de la correspondiente reglamentación por parte del Poder Ejecutivo;

Que además, sostiene que la Ley 15.037, contrariamente a lo sostenido por CEVIGE, no tuvo incidencia alguna sobre el porcentaje de la contribución a abonar por los agentes de la actividad eléctrica a las municipalidades y ello fue comunicado por OCEBA a todos los concesionarios el mismo día en que se publicó la citada norma, no teniendo conocimiento OCEBA de Concesionario alguno que haya dejado de facturar y percibir la contribución a partir del dictado de la dicha Ley, conforme lo informado por la precitada Gerencia técnica;

Que, en consecuencia, expresa que OCEBA no desconoció dicha norma, sino que, en virtud de lo dispuesto por la misma, emitió con la premura que el caso ameritaba, la correspondiente comunicación informando a todos los concesionarios que la aplicabilidad de la misma quedaba sujeta al dictado de la reglamentación;

Que a mayor abundamiento, señala que recientemente, a través del dictado de Ley 15.310 se sustituye nuevamente el Artículo 75 de la Ley 11.769, el que vuelve a su redacción anterior;

Que asimismo, destaca que el incumplimiento al deber de información, en materia de regulación de los servicios públicos, impacta en dos situaciones concretas: por un lado, en el derecho de los usuarios a recibir información adecuada y veraz y, por el otro, en el ejercicio de la función de fiscalización y control ejercida por este Organismo de Control;

Que, sabido es que una de las mayores fallas de mercado, que tiene la prestación del servicio público en condiciones de monopolio natural, son las denominadas asimetrías informativas, que operan en favor de los concesionarios y en contra del regulador y usuarios, por una tendencia inherente a la propia actividad y que se puede corregir en la medida que el ente de control, ejerza con eficiencia su competencia, exigiendo el fiel cumplimiento por parte de los concesionarios del deber de información;

Que la regulación de los servicios públicos, demanda una acción compleja y dinámica por parte de los entes de control, los cuales deben armonizar medidas tendientes al cumplimiento voluntario de la ley o en su defecto, medidas disuasivas y, en última instancia, sancionatorias;

Que, en el ámbito de la regulación económica de los servicios públicos, el sumario administrativo trasciende la función tradicional y se convierte en una herramienta de información, conocimiento, reflexión, prevención, concientización y rectificación, antes que disciplinario sancionador;

Que, en otras palabras, el sumario administrativo no tiene fines dilatorios, ni persecutorios e injuriosos -tal lo sostenido por CEVIGE- sino que, en primer lugar, presenta un efecto disuasorio, permitiendo a los concesionarios que reflexionen y rectifiquen y solo ante el mantenimiento y/o persistencia de la conducta imputada, se impone la sanción;

Que, sentado ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios señala que en el presente caso, CEVIGE ante los requerimientos de información efectuados en el marco de la sustanciación de las actuaciones en trámite por el



expediente N° 2429-5480/15, y conforme surge de las notas citadas en el Artículo 1° del acto de imputación, remitió información inconsistente, motivo por el cual se instruyó sumario;

Que, instruido el sumario, del análisis del descargo efectuado con motivo del acto de imputación, se advierte que la Cooperativa persiste en el incumplimiento imputado;

Que consecuentemente, en virtud de lo expuesto precedentemente y conforme lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones (ordenes 44/45), la Cooperativa ha incumplido con el Deber de Información que tiene para con este Organismo de Control, con relación a las inconsistencias observadas en la información aportada por la Concesionaria Municipal, con relación a las notas identificadas como NO-2020-27112884-GDEBA-GCCOCEBA y NO-2020-27051330-GDEBA-GCCOCEBA, en el marco del expediente N° 2429-5480/2015;

Que el artículo 31 inciso u) del Contrato de Concesión Municipal sitúa en cabeza del Concesionario la obligación de "... Poner a disposición del Organismo de Control todos los documentos e información que éste le requiera, necesarios para verificar el cumplimiento del Contrato, la Ley Provincial N° 11769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice (...) y, en su inciso y) Cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables...";

Que por su parte, el Artículo 42 del referido contrato establece que, en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la Concesionaria, el Organismo de Control podrá aplicar sanciones;

Que el punto 7.9 Preparación y Acceso a los Documentos y la Información, del Subanexo "D" del Contrato de Concesión, expresa: "... Por incumplimiento de lo establecido en el MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR, en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, y en particular, por [...] no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control ... éste le aplicará una sanción que será determinada conforme a los criterios y tope establecidos en el punto 7.1 del presente.- Las sanciones serán abonadas al Organismo de Control, quien las destinará a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica...";

Que la Ley 11769 atribuyó en su artículo 62 al Organismo de Control, entre otras funciones, "... r) Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder...";

Que dicha facultad es una consecuencia lógica y natural de lo establecido en el inciso b) del mismo artículo que dice "... Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad ...", ya que sin la misma el ejercicio de las funciones de fiscalización y control se tornarían abstractas, puesto que carecerían de la información necesaria y adecuada para cumplir con ese cometido;

Que la Concesionaria está obligada ante cada requerimiento que efectúe el Organismo de Control, a cumplir con la obligación de informar contestando en forma fehaciente, precisa y oportuna;

Que el Deber de Información es una obligación emanada de la buena fe que debe imperar en todo contrato,

principio éste que contribuye a dotar a la relación de valores de lealtad, diligencia y probidad, entre otros;

Que, en función de lo expuesto y de lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, se tiene por acreditado el incumplimiento al Deber de Información de la Cooperativa para con este Organismo de Control, conforme lo prescriben los artículos 31 inciso u) e y), 42 y Punto 7.9 del Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal resultando, en consecuencia, procedente la aplicación de la sanción (multa) allí prevista;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico ordena la aplicación de sanciones en casos como el que nos ocupa para lo cual el Organismo debe valerse de lo prescripto por los artículos 62 inciso x) y 70 de la Ley N° 11769, los cuales cuentan con la operatividad que le acuerda el contrato de concesión en el Subanexo D, puntos 5 “sanciones” y 7 “sanciones complementarias”;

Que la multa constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin lo cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia otorgada a este Organismo de Control para encausar los desvíos e incumplimientos, como así también, enviar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidas;

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para corregir la conducta de la concesionaria;

Que, analizada la infracción y la naturaleza de la sanción a imponer, queda entonces por establecer el “quantum” de la multa;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informa que: “...el tope anual máximo global de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 7 apartado 7.1 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, aplicable a la COOPERATIVA ELECTRICA DE VILLA GESELL LIMITADA (CEVIGE). Dicho monto asciende a \$ 39.898.767 (pesos treinta y nueve millones ochocientos noventa y ocho mil setecientos sesenta y siete...” (ordenes 56 y 70);

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley N° 11769, para la aplicación de sanciones es necesario tener en cuenta los antecedentes registrados por la Distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto, copia del Registro de Sanciones de la mencionada Distribuidora (orden 72);

Que del análisis del citado Registro, se puede observar que la Distribuidora cuenta con antecedentes sancionatorios, situación que ha de evaluarse en la aplicación de la sanción;

Que asimismo, debe considerarse que la conducta de la Cooperativa entorpece la resolución de la controversia en trámite por el Expediente N° 2429-5480/15, cuya otra parte resulta ser el Poder Concedente Municipal;

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora en cuanto al Deber de Información, los antecedentes y las pautas para imponer la sanción, corresponde que el monto de la multa, en virtud de lo dispuesto en el punto 7.1, Subanexo D del citado Contrato de Concesión, sea fijado en la suma de Pesos doscientos treinta y nueve mil trescientos noventa y dos con 60/00 (\$ 239.392,60);

Que el monto de la multa deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 “OCEBA VARIOS”, situación que deberá ser verificada por la Gerencia de

Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 incisos “b”, “r”, “q” y “x” de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

## **EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERÍA ELÉCTRICA**

### **DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Sancionar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE VILLA GESELL LIMITADA (CEVIGE), con una multa de Pesos doscientos treinta y nueve mil trescientos noventa y dos con 60/00 (\$ 239.392,60), por incumplimiento al Deber de Información para con este Organismo de Control, con relación a la reiteración de inconsistencias en la información proporcionada a este Organismo de Control, detalladas en los informes NO-2020-27112884-GDEBA-GCCOCEBA y NO-2020-27051330-GDEBA-GCCOCEBA, en el marco de las actuaciones que tramitan por el Expediente N° 2429-5480/2015.

**ARTÍCULO 2º.** Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04.

**ARTÍCULO 3º.** Establecer que el monto de la multa deberá ser depositado por la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE VILLA GESELL LIMITADA (CEVIGE), dentro del plazo de diez (10) días, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 “OCEBA VARIOS”, situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control.

**ARTÍCULO 4º.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE VILLA GESELL LIMITADA (CEVIGE). Cumplido, archivar.

**ACTA N° 34/2022**

